

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

Bogotá D. C., 12 de Marzo de 2024

Oficio No. C-0228

Señor(a)
DEMANDANTE
SOCIEDAD EMPRENDEDORA S.A.S.
CAMILO HERNANDO RAMIREZ RODRIGUEZ
camilred86@gmail.com

DEMANDADO
WILMAR PAJARITO GOMEZ
NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO
nalviar@agtabogados.com

MARIA FERNANDA TOLOSA ROMERO
INFO
jsuarez@agtabogados.com
La Ciudad.

**REF: NOTIFICACION POR AVISO Verbal No.11001319900120190391304 de
SOCIEDAD EMPRENDEDORA S.A.S. contra WILMAR PAJARITO GOMEZ.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha 5 de marzo de 2024, proferida por el (la) Magistrado(a) Dr(a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ:**

“PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante el medio más expedito.

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Línea Nacional 018000110194

Extensiones 88349 – 88379 – 88350

**Correo exclusivo para procesos civiles
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil - Secretaría**

TERCERO: **REMITIR** comunicación al correo electrónico consultas_acto aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad? ¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

CUARTO: INGRESAR el expediente tan pronto se tenga respuesta por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

Se remite adjunto copia de la providencia en mención.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar F. Celis Ferreira'.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 6013532666 Línea Nacional 018000110194

Extensiones 88349 – 88379 – 88350

Correo exclusivo para procesos civiles
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que transcurrieron dos años desde la fecha que se decretó la suspensión del proceso, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., el Despacho reanudará el presente proceso. Lo anterior, a efectos de determinar la necesidad o no de insistir en una específica interpretación prejudicial para aplicarla al asunto de la referencia. Para ello procederá este Despacho a remitir comunicación al correo electrónico consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad? ¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

En caso de ser afirmativa la respuesta, se le pide a esa Alta Corporación que comparta las respectivas determinaciones.

Al respecto, es de señalar que esa corporación comunitaria puntualizó:

“31. Como consecuencia de lo anterior, en aquellos casos en los que el juez nacional de única o última instancia tiene que resolver una controversia en la que deba aplicar o se discuta una o más normas del ordenamiento jurídico comunitario andino, no está obligado a solicitar interpretación prejudicial al TJCA si es que esta corte internacional ha interpretado tal o tales normas con anterioridad, en una o más

interpretaciones prejudiciales publicadas en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

32. *La obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial al TJCA, prevista en el segundo párrafo del artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal y en el artículo 123 de su Estatuto, se mantiene en los siguientes casos:*

- a) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no ha emitido interpretación prejudicial respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.*

Al efecto, se considerará que en la categoría de «norma interpretada» están incluidas aquellas normas comunitarias que han sido modificadas o sustituidas por otras, con posterioridad a la interpretación prejudicial que haya realizado el Tribunal; caso en el cual el juez nacional debe solicitar la interpretación prejudicial respecto del texto modificado, o respecto del texto sustituido, pues en ambos casos estamos ante normas nuevas que no fueron objeto de interpretación prejudicial por parte del Tribunal.

- b) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina sí ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de alguna de las normas del ordenamiento jurídico comunitario que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o son materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero no respecto de otras normas del mismo ordenamiento, aplicables a la misma controversia. En este caso, El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina emitirá la interpretación prejudicial respecto de aquellas normas que hubiere interpretado en el pasado y ratificará el criterio jurídico interpretativo respecto de las cuales si lo hubiera hecho, de ser el caso.*
- c) *Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional, pero dicho juez considera imperativo que el TJCA precise, amplíe o modifique el criterio jurídico contenido en la mencionada interpretación prejudicial; y,*

d) Cuando el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si ha emitido interpretación prejudicial publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena respecto de la norma del ordenamiento jurídico comunitario andino que el juez nacional de única o última instancia debe aplicar (o es materia de discusión) para resolver la controversia del proceso jurisdiccional en sede nacional, pero dicho juez tiene preguntas insoslayables sobre situaciones hipotéticas que, en abstracto, se desprenden o están vinculadas con la referida norma andina y que deber ser aclaradas por TJCA para que el mencionado juzgador pueda resolver con mayor precisión e idoneidad la controversia del proceso jurisdiccional que tramita en sede nacional.

32. La aplicación del criterio jurídico interpretativo del acto aclarado en el ámbito andino no deja sin efecto la obligatoriedad de solicitar interpretación prejudicial, sino que delimita el alcance de la obligación; esto es, restringe su ámbito de aplicados a los casos en los que la formulación de una consulta prejudicial resulte estrictamente necesaria, y así evitar generar un escenario anómalo, no previsto por el constituyente ni el legislador andino, que causa un perjuicio innecesario a los usuarios del sistema andino de solución de controversias, cuando las autoridades nacionales se ven obligadas a suspender el trámite de los procesos jurisdiccionales a su cargo para realizar una consulta repetitiva, cuya respuesta se conoce de antemano y no tiene razones para suponer que el TJCA va a cambiar de criterio jurisprudencial.”¹

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la Secretaría del Tribunal la presente decisión a las partes y apoderados mediante el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR comunicación al correo electrónico consultas_acto_aclarado@tribunalandino.org para consultarle al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina si existen o no actos

¹ TJCA. 13 mar. de 2023. Rad: 391-IP-2022.

aclarados frente a los siguientes interrogantes: ¿A la luz del artículo 260 de la Decisión 486 de 2006 bajo qué criterios puede considerarse como secreta información empresarial cuando no hay acuerdo de confidencialidad? ¿En el ámbito de la norma, qué se entiende por “medidas razonables” tomadas por el poseedor de la información para mantenerla secreta?

CUARTO: INGRESAR el expediente tan pronto se tenga respuesta por parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

ASL/MATE

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52183e2312cf86438d84eb979ea5c64194275b880fde0e038f937fb34220bfc5**

Documento generado en 05/03/2024 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>